

Poder Judicial San Luis

JUR 55/23

"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (H), JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACIONES, SALA CIVIL, 1º C.J. - DTE. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO"

RESOLUCIÓN N° 05-HJEMyFSL-23

SAN LUIS, ocho de junio de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (H), JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES, SALA CIVIL, 1º C.J. - DTE. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO", JUR N° 55/23, traídos a resolver;

Y CONSIDERANDO: I.- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada (DIGIN 21825534) por el Dr. Horacio G. Zavala Rodríguez, abogado, quien se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Julio César Fagés, en contra del Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), presidente de la Sala Civil de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, en el marco de la causal prevista por el art. 224 de la Constitución de la Provincia y su concordante del art. 22, inc. V, de la ley del Jurado de Enjuiciamiento: comisión de varios delitos comunes, solicitando que oportunamente se declare culpable al imputado, disponiendo su remoción y lo inhabilite para ejercer cargos públicos. Consecuentemente y dado que la destitución se fundará en hechos ilícitos, remita la causa al Juez del Crimen competente (art. 43, de la ley).

Entre los fundamentos que expone, concluye que el denunciado ha cometido los siguientes delitos previstos en el Código Penal: 1) Calumnia hacia su madre, art. 109; 2) Defraudación (apropiación

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

indebida), art. 173, inc. 2; 3) Venta de bienes ajenos art. 173 inc. 9; 4) Usurpación, art. 181; 5) Falso testimonio: art. 275; 6) Falsificación de documentos: arts. 292, 293, 296; 7) Falsedad ideológica. Todos en concurso de delitos: art. 54 y sgtes. del Código Penal de la Nación.

II.- El denunciante recusa con causa al Dr. Alfonso Vergés, Miembro Titular del Jurado, por tener amistad íntima (Inc. d, del art. 12 de la ley) con el denunciado.

Corrida la vista de ley, el miembro recusado contesta el 27/04/23 (actuación N° 21975479), solicitando su rechazo.

III.- Por ESCEXT N° 21928151 de fecha 24/04/23, se excusa de entender en la presente causa, el integrante del Jurado Dr. Javier Solano Ayala, manifestando que se encuentra comprendido respecto del denunciado, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (hijo), en la causal prevista por el art. 17, inc. 9° del CPCC – similar al art. 12, inc. d) de la ley N° VI-0478-2005 – y de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 del CPCC.

IV.- Que en fecha 17/05/23, por actuación N° 22121634, hace lo propio la Dra. Lucrecia San Emeterio, miembro suplente del HJE, invocando que el denunciado se ha excusado (a pesar de que la Cámara no ha acogido favorablemente su excusación) en diversos procesos en que la suscripta ha intervenido como abogada (patrocinante y/o apoderada) esgrimiendo textualmente: *"me excuse de entender en dicha causa, como consecuencia del resentimiento y animadversión que me produjo y produce el actuar de la letrada María Lucrecia San Emeterio, .no habiendo en consecuencia desaparecido tales sentimientos..."*.

Alega que los graves términos de la excusación del denunciado provocan en su fuero íntimo la causal de violencia moral, lo que justifica su apartamiento y por tal motivo se excusa de entender en la presente.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

V.- El Cuerpo, resuelve en Resolución N° 04-HJEMyFSL-23 de fecha 22/05/23, hacer lugar a la recusación y excusaciones planteadas (actuación N° 22157403).

VI.- Resuelto lo precedente, atento a la naturaleza de la causa que motiva la presente denuncia, art. 22 inc. V) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, se pasa a consideración del Honorable Jurado la tramitación de la misma.

VII.- En anteriores integraciones, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento ha sostenido que, a partir de los principios de legalidad, de inocencia y el debido proceso, debe existir al menos una sentencia definitiva en el hecho que se invoca como configurante de la causal “delitos comunes”.

En ese contexto, es oportuno al caso, reproducir los fundamentos vertidos en la causa “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-º C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. 1-Z-17”. JUR N° 4/18, del 4/10/18, donde se dijo:

“Si bien el procedimiento previsto en Ley del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. Ley N° VI-047802005-Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010-Ley 0640-2008) es diferente a los procesos criminales, ya que no es un juicio penal; aún así rigen en el mismo las garantías del debido proceso legal y el estricto cumplimiento del derecho de defensa. Claramente recepcionado por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de San Luis, que establece lo siguiente “Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones...”

Así, el proceso previsto en el CAPITULO IV- ADMISION DE FORMACION DE CAUSA y los actos en su consecuencia; no puede desconocer las garantías constitucionales de las cuales gozan todos los habitantes y entre los cuales se encuentra la defensa en juicio y el principio de inocencia, entre otros. En este sentido el art. 22, del cuerpo legal

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

referenciado, dice que: “Los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la presente Ley, podrán ser removidos por las causales que a continuación se enumeran, sin perjuicio de toda otra que surja de la Constitución y la Ley. I.- Delitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones:... q) Las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes. III.- Inconducta: a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público. ... V.- La Comisión de delitos comunes...

Aún más, la Corte IDH afirma que el principio de legalidad, de suma importancia en el proceso penal, es igualmente importante en el caso de sanciones administrativas ya que también son una “expresión del poder punitivo del Estado”, y en el caso de la destitución, su gravedad señala que debe aplicarse estrictamente el juicio de legalidad, ya que al afectar la estabilidad judicial puede alterar la independencia de la justicia (CIDH, 2013, p. 91-92).

En este sentido, la Corte IDH (2001 en CIDH, 2013, p. 92), en el caso Usón Ramírez v. Venezuela recalcó que el principio de legalidad en los procesos de sanción o remoción de jueces se traduce a aplicar “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (...).

El fallo Solá Torino del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (c/n 27 “Solá Torino” - 2009), que ante la acusación que dicho magistrado por comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal sienta el principio que el estado procesal del hecho imputado al juez impide su configuración, ya que al no haber sentencia definitiva “no puede afirmarse con certeza la acreditación del delito (...). Más aún, en el caso “Acosta, Leonel Ignacio s/impugnación de precandidatos elecciones primarias –Frente Justicialista Riojano” de 2017, se resolvió que sólo la “sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada

Poder Judicial San Luis

logra destruir/quebrar el estado de inocencia que garantiza la Constitución Nacional.

Asimismo, es importante resaltar que las garantías judiciales son aplicables a todo el derecho sancionatorio, sea este de naturaleza penal, administrativa o, como en este caso, constitucional. Aún cuando se trate de juicios políticos, la Corte IDH ha señalado que son políticos en cuanto a la naturaleza de los órganos acusadores o juzgadores (como lo manifestó en el caso del Tribunal Constitucional del Perú respecto del Congreso de dicha República), pero también son juicios, en el sentido que deben respetar el debido proceso y las garantías judiciales. De hecho, es la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, y también de la Corte IDH, que los fallos de los jurados de enjuiciamiento pueden ser (como mandan nuestras Constitución federal y provincial) irrecurribles en cuanto a la sustancia, pero deben ser revisables judicialmente en cuanto al cumplimiento del debido proceso y las garantías judiciales. Es por ello que aún bajo la naturaleza de este proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento, se deben cumplir todas las garantías judiciales con el mismo rigor que sería propio de un proceso penal.

*IX.- Dicho esto, nos referiremos más detalladamente a la **comisión de delitos**, y concretamente al de **delitos comunes**...*

Es dable señalar, que los delitos que pueden dar lugar al juicio político son tanto los delitos que el magistrado o funcionario judicial realice en el ejercicio de sus funciones como así también los delitos tipificados en el Código Penal (dolosos o culposos). Los primeros son los cometidos a raíz del desempeño del cargo, como, por ejemplo, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones, exacciones ilegales, prevaricato (por los jueces), entre otros. Pero como ya dije supra, tanto el "delito" en ejercicio de las funciones como los delitos comunes, están sujetos al cumplimiento de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y Provincial y el Código de Procedimientos Criminales, de aplicación supletoria, porque debemos

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

recordar que los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones deben ser juzgados en la misma forma que los demás habitantes y por lo tanto para ellos también rigen los mismos derechos y garantías que el de cualquier ciudadano, ya que no parece correcto atribuir a un tribunal político el juzgamiento de los delitos comunes, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, eso le corresponde a la justicia penal ordinaria y además debemos advertir la situación grave que puede plantearse si ello no es así, frente a la hipótesis de que el funcionario destituido del cargo por esta causal de delitos comunes, sometido -como corresponde.- a la justicia ordinaria, única competente para juzgar hechos de tal naturaleza, y ésta última determine la inexistencia del hecho o bien se pronuncie por la absolución total del imputado.

En consecuencia, de lo anterior, surge en un primer tema a dilucidar, frente a dos pronunciamientos contradictorios y en relación a un mismo hecho (la comisión de un delito.) ¿Qué ocurre con el Magistrado, en su caso destituido?

Por ello nos detendremos en dos garantías fundamentales del proceso: el Principio de Inocencia o de No culpabilidad, por el cual toda persona se reputa inocente hasta tanto una sentencia firme declare su responsabilidad, y la cual se completa con otra garantía constitucional, la cual dice que le corresponde a la parte acusadora demostrar la conducta punible del imputado y no a este último probar su inocencia. Y esto sólo puede ocurrir en la Justicia Penal correspondiente, que es quién determinará si el hecho denunciado ha ocurrido y eventualmente quien es su responsable.

Expresa doctrina autorizada al sostener que: "...El principio constitucional de inocencia consiste en que ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable hasta tanto se pruebe su intervención objetiva y subjetiva en el delito que se le imputa, y el Tribunal que lo juzga, luego de un juicio respetuoso del debido proceso, demuestre lo contrario y

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

dicte una sentencia firme que declare su responsabilidad por la comisión de este delito probado...” (cfr. Almeyra, Miguel Ángel, en su obra Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo 1, La Ley, pág. 83).

Se puede concluir que no corresponde a un Tribunal distinto a la justicia ordinaria establecer si eventualmente esta persona, un magistrado en este caso, ha cometido o no un delito pensarlo de otra forma es atribuirse competencias no propias y afectando con ello otra garantía, a la cual nos referiremos luego, como es la Defensa en Juicio; y además establece como presupuesto para la suspensión o destitución de un magistrado en los términos fijados por el Art. 22, al referirse a delitos comunes, que por lo menos exista un pronunciamiento, léase sentencia firme, que declare la responsabilidad del magistrado por la comisión del delito probado, lo que no ocurre en los presentes, donde la Justicia del Crimen, a la fecha no ha llamado a prestar declaración indagatoria al Magistrado aquí denunciado”.

De lo reproducido, nos detenemos para advertir que, el denunciante no ha señalado el inicio de causas en la Justicia Penal contra el Dr. Zavala Rodríguez (h) por los supuestos delitos denunciados; que el Magistrado se encuentre procesado; ni que exista alguna sentencia firme que determine su responsabilidad.

Continúa la resolución: “...Ello nos lleva a analizar, la segunda garantía constitucional en riesgo, esto es la defensa en Juicio, el cual conforme surge de los Tratados Internacionales reconocidos por el Art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, es aplicable a cualquier tipo de proceso, ya sea civil, comercial, laboral, administrativo etc., aunque adquiere mayor relevancia en el proceso penal.

Se define el derecho de defensa como “El insoslayable derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento, de probar y argumentar en él, por sí y por medio de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

abogado todas circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación, con el propósito de obtener una declaración de eximición o atenuación de la responsabilidad penal atribuida". (cfr. Eduardo Jauchen en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 110/111).

(...) así debemos señalar que conforme doctrina pacífica que la denuncia de por sí es un mero acto informativo, pero no un requerimiento de instrucción, y no implica la promoción de la acción penal, aunque puede servir de base para ello. Le corresponde al Ministerio Público formular el requerimiento de instrucción a fin de promover la acción penal (cfr. Almeyra, Miguel Ángel, en su obra Código Procesal Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo II, La Ley, pág. 2).

De esta manera se pone en conocimiento de los órganos competentes la posible existencia de un hecho delictivo, pero de manera alguna ello implica que, el hecho exista o que la persona sea responsable por la sola denuncia. Por ello se inicia el proceso judicial a efectos de reunir las pruebas necesarias y útiles que puedan servir a la investigación para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, es decir, que será la justicia la que determinará la existencia del hecho punible e individualizará a sus responsables, recolectando todos los elementos probatorios que determinen llegar a la verdad real pero para ello se deben seguir todas las normas procesales correspondientes sin afectar el derecho de defensa del acusado".

Como ya se dijo, la inexistencia de los expedientes penales, no permiten determinar la existencia de tales hechos, ni la responsabilidad que le pudo o no haber al denunciado. No pudiendo por esta vía dársele más valor a la simple denuncia, que la que eventualmente podría tener en la justicia penal ordinaria correspondiente. Pensarlo de otra forma sería afectar el derecho de defensa en juicio, toda vez, que el acusado no podría probar y

Poder Judicial San Luis

argumentar todas circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que desvirtúen la acusación.

Conforme la reglas de la sana crítica, entendemos que debemos ser prudentes en el presente caso siguiendo los lineamientos de la filosofía práctica y así lo ha receptado la deontología o ética judicial que enfatiza al decir “*juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meritado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable*” (art. 69 – Código Iberoamericano de Ética Judicial”, aprobado por todas las Cortes de Justicia Iberoamericanas).

VIII.- No escapa a nuestro saber y sana crítica, y sin lugar a dudas, que los hechos que se le imputan al Dr. Zavala Rodríguez Horacio Guillermo (h), revestirían suma gravedad en el caso de acreditarse. Sin embargo, y como miembros del Jury, tampoco podemos soslayar que el esclarecimiento de los mismos y la determinación de la responsabilidad penal que le cabría a aquél es una cuestión de competencia del ámbito de la justicia criminal, y ajena a la esfera de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, ya que los hechos que comprometerían su conducta no están acreditados en autos.

Las afirmaciones citadas por el denunciante, y ya referenciadas, en el contexto fáctico - jurídico y específico de autos y a la fecha, no tienen la entidad suficiente para dar curso a la presente denuncia. Que en efecto, por todo lo argumentado ut supra, respecto a la configuración de la causal del art. 22 inc. V de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, este Jurado considera -por economía procesal, y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario-, el rechazo de su tramitación, debiendo estar a lo que la Justicia Penal correspondiente establezca sobre la comisión o no de los ilícitos penales.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

La falta de elementos concretos y meramente aparente es suficiente para poner en evidencia el riesgo de una decisiva falta de fundamentación en el decisorio al admitir la formación de causa, sin prueba que la sustente a la fecha.

En este sentido se ha dicho que...*"La remoción procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función..."*, dado que, *la buena conducta se presume como garantía...*" (CSJN, 29/12/1987, "Fiscal del Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados /Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan", Fallos, 310:2845).

IX.- En consecuencia, este Jurado de Enjuiciamiento entiende que corresponde rechazar la presente denuncia contra el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), presidente de la Sala Civil de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, y ordenar el archivo de las presente actuaciones.

No obstante ello, y sin perjuicio de lo expresado, atento al tenor de las imputaciones efectuadas por el denunciante, remítanse las presentes actuaciones al Fiscal de Instrucción en turno de la Primera Circunscripción Judicial, a los fines que estime corresponder, conforme lo establece el art. 21 inc. g) de la Ley de Jurado.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) RECHAZAR la denuncia contra el Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), Juez Titular de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Remitir las actuaciones al Sr. Fiscal de Instrucción en turno de la Primera Circunscripción Judicial. Oficiese a sus efectos.

3) Oportunamente, archívense.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dra. GIMENA RAMIREZ COUTO, Dr. FERNANDO ALBERTO PASCUET, Dip. MARISA NOEMI PATAFIO, Dip. VERONICA GARRO.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.